

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3864
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. notificaciones.judiciales@bayport.com.co
Apoderado	FRANCY LILIANA LIZANO RAMIREZ Francy.lozano@aecsa.co
Demandados	YORBEBY ARISMENDI MARMOL arismendiyorbey@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00786-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **YORBEBY ARISMENDI MARMOL** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda junto con la subsanación allegada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 878318**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y **ORDENAR** al señor **YORBEBY ARISMENDI MARMOL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DE PESOS (\$11.998.928) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No. 878318** de fecha diligenciada el 14 de noviembre de 2023
- b) Más la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DE PESOS (\$5.199.242) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el día 29 de mayo de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2023.
- c) Más la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$3.128.411) M/CTE** por concepto de seguros causados, vencidos y no pagados
- d) Más los intereses moratorios del capital desde la presentación de la demanda, es decir el **15 de noviembre de 2023**, hasta cuando se

satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

e) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **YORBEBY ARISMENDI MARMOL** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, al correo electrónico francy.lozano@aecsa.co

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fa873d2195cdba9b5b7d77c484221532c1512b13cf5304a348a17ad9ce1a2d**

Documento generado en 11/12/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de Diciembre de Dos mil Veintitrés
(2023)

Auto No	3818
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" ocana@comultrasan.com.co
Apoderado	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO mariomada1987@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00819-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FIANCIERA COMULTRASAN"** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **MARIO ALFONSO MAGARIAGA QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, toda vez que se allega correo del demandado, pero no manifiesta de donde se obtuvo dicha dirección electrónica tal como menciona el artículo en mención.

Artículo 8°. "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará **la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Aunado a lo anterior no cumple con lo estipulado en el artículo 85° del Código general del proceso, en tanto que se aporta certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición de **28 de octubre de 2023** y si bien es cierto, la norma no indica término perentorio para que sean adosados los certificados, la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada de la entidad, en ese sentido debe allegarlo con vigencia no superior a treinta (30) días.

De la misma manera en el acápite de pruebas menciona la carta de instrucciones, la cual no se refleja en los anexos allegados, por lo tanto, se requiere se allegue dicho documento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días

contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON**, al correo electrónico aidredbohorquezabogada@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18301d904a3a1f064d6789146c05e15769e57812474040c282554337accc097**

Documento generado en 11/12/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3827
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forgionijose@gmail.com
Demandado	SEBASTIAN ALBERTO SOLANO GONZALEZ sebastiansolanogonzalez@gmail.com solanogonzalez@gmail.com herisolan27@gmail.com FABIOLA GONZALEZ SARABIA fagoza37@gmail.com fabiolagonzalezsarabia@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-0082100

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **SEBASTIAN ALBERTO SOLANO GONZALEZ** y **FABIOLA GONZALEZ SARABIA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos arrimados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare **N.º 20210105647** suscrito el 08 de noviembre del 2021, y cuya fecha de vencimiento del 08 de octubre del 2030, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **SEBASTIAN ALBERTO SOLANO GONZALEZ** y **FABIOLA GONZALEZ SARABIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 24.995.118.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare **N.º 20210105647** suscrito el 08 de noviembre del 2021.
- b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el **04 de diciembre del 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

c) Respecto a la solicitud de condena de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **SEBASTIAN ALBERTO SOLANO GONZALEZ** y **FABIOLA GONZALEZ SARABIA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el estatuto comercial.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, al correo electrónico forqionijose@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61be5e0aed39811b8319f31e2e35f559a8731a26e751462c39493024825b8eac**

Documento generado en 11/12/2023 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3832
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forgionijose@gmail.com
Demandados	KEVIN ADRIAN SANCHEZ ANGARITA kasanchezan@ufpso.edu.co kadrians0613@hotmail.com MAYLE ANGARITA RAMIREZ Maykeangarita462@hotmail.com Dayanaosma1212@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00827-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **KEVIN ADRIAN SANCHEZ ANGARITA** y **MAYLE ANGARITA RAMIREZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20190501298**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** a los señores **KEVIN ADRIAN SANCHEZ ANGARITA** y **MAYLE ANGARITA RAMIREZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.169.055) MCTE**, por concepto de capital adeudada en el título valor pagaré **No. 20190501298** con vencimiento de fecha 12 de julio de 2024
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **05 de diciembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **KEVIN ADRIAN SANCHEZ ANGARITA** y **MAYLE ANGARITA RAMIREZ** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forzionijose@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **4815dd26b236b7f71e2f4aca37be0f1e159c4beb34a13fe700f5cd2e385f99a3**

Documento generado en 11/12/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3846
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forgionijose@gmail.com
Demandado	MILEIDY PRADO GUERRERO mileidyprado@gmail.com mileidyprado3@gmail.com mileidyprado6@gmail.com mileidypradoguerrero0@gmail.com mileidypradoguerrero@gmail.com MARIA TORCOROMA GUERRERO ARENAS mg1433955@gmail.com mileidypradoguerrero0@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00829-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **MILEIDY PRADO GUERRERO** y **MARIA TORCOROMA GUERRERO ARENAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos arrojados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare **N.º 20220106333** suscrito el 23 de noviembre del 2022 cuya fecha de vencimiento del 25 de noviembre del 2029, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR** y **ORDENAR** a las señoras **MILEIDY PRADO GUERRERO** y **MARIA TORCOROMA GUERRERO ARENAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESO M/CTE (\$19.318.591.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare **N.º 20220106333** suscrito el 23 de noviembre del 2022.
- b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el **05 de diciembre del 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa

máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

- c) Respecto a la solicitud de condena de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras **MILEIDY PRADO GUERRERO** y **MARIA TORCOROMA GUERRERO ARENAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados del poder, notifíquesele al correo electrónico forzionijose@gmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7099d9f1cd05be43fc244d5e5bc3781b04fcbaba8805590695fd8776e60f9c54**

Documento generado en 11/12/2023 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3795

proceso	EJECUTIVO SINGULAR
demandante	CREDISERVIR
apoderado	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
demandado	ALIRIO RUEDAS BARBOSA, RAUL RUEDA ASCANIO Y LUIS EVELIO QUINTERO
radicado	54-498-40-03-001-2014-00068-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, se procedería a su aprobación, si no se observara que, la presente liquidación posee el concepto de “**abono efectuado**”, el cual no se encuentra de forma clara, ni definida, ni se observa referenciada la fecha de dicho abono; de igual forma, no se hayan relacionados los valores de los depósitos judiciales entregados y pagados a la parte activa, para efectos de descuentos. En este sentido, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta las anteriores observaciones, referentes al valor de los depósitos judiciales, y el aclarar el concepto de “**abono efectuado**”, teniendo en cuenta las fechas de los abonos referenciados, y debe tener en cuenta las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc3ac1b234a82f5ff674c7cd01b65b49b15919c5d54c3aeb6872b541cd9468**

Documento generado en 11/12/2023 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3799

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	ELIBANETH BECERRA
RADICADO	54-498-40-03-001-2014-00146-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, se procedería a su aprobación, si no se observara que, la presente liquidación posee como extremos calculados desde el **“01 de septiembre del 2021 al 31 de agosto del 2023”**, sin embargo, se observa que la última liquidación aprobada es de corte del **“21 de agosto del 2019”**, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta la última liquidación aprobada; al igual, es preciso señalar que debe indicar de forma clara los extremos liquidados, es decir, desde que fecha hasta que fecha liquida; y debe tener en cuenta las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9cd68b03f75b62d76290c2e73a0d8384243366d930c98201761523c5e9fbf3**

Documento generado en 11/12/2023 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 2374 adiado veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 800.000.00
Gastos De Notificación:.....\$ 48.200.00
T O T A L :..... \$ 848.200.00

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, 11 de diciembre de 2023

El secretario,



Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3812

PROCESO	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	METROGÁS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	RAMÓN DAVID VACA SUAREZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2019-00779-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 848.200.00 m/c).**

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde, por lo que la liquidación del crédito quedará así por lo que la liquidación del crédito quedará así:

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	PERIODO	INT.	INT.	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
		CORRIENTE E. ANUAL	MORA MENSUAL		
\$ 866.449,00	oct-14	6,000	0,750	13	\$ 2.815,96
\$ 866.449,00	nov-14	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	dic-14	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ene-15	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	feb-15	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	mar-15	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	abr-15	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	may-15	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jun-15	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jul-15	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37

\$ 866.449,00	ago-15	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	sep-15	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	oct-15	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	nov-15	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	dic-15	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ene-16	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	feb-16	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	mar-16	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	abr-16	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	may-16	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jun-16	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jul-16	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ago-16	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	sep-16	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	oct-16	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	nov-16	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	dic-16	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ene-17	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	feb-17	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	mar-17	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	abr-17	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	may-17	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jun-17	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jul-17	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ago-17	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	sep-17	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	oct-17	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	nov-17	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	dic-17	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ene-18	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	feb-18	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	mar-18	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	abr-18	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	may-18	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jun-18	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jul-18	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ago-18	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	sep-18	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	oct-18	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	nov-18	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	dic-18	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ene-19	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	feb-19	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	mar-19	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	abr-19	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	may-19	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jun-19	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jul-19	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ago-19	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	sep-19	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	oct-19	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	nov-19	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	dic-19	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ene-20	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	feb-20	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37

\$ 866.449,00	mar-20	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	abr-20	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	may-20	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jun-20	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jul-20	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ago-20	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	sep-20	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	oct-20	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	nov-20	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	dic-20	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ene-21	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	feb-21	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	mar-21	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	abr-21	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	may-21	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jun-21	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jul-21	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ago-21	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	sep-21	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	oct-21	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	nov-21	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	dic-21	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ene-22	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	feb-22	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	mar-22	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	abr-22	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	may-22	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jun-22	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jul-22	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ago-22	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	sep-22	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	oct-22	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	nov-22	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	dic-22	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ene-23	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	feb-23	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	mar-23	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	abr-23	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	may-23	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jun-23	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	jul-23	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
\$ 866.449,00	ago-23	6,000	0,750	30	\$ 6.498,37
TOTAL					\$ 691.642,91

INTERESES MORATORIOS (Del 18 de octubre del 2014 al 31 de agosto del 2023)
\$ 691.642,91 m/c.

Capital	\$ 866.449,00
Intereses moratorios	\$ 691.642,91
TOTAL	\$ 1.558.091,91

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO: **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 1.558.092.00 m/c).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644a27017f6a48f33a338e9eb8e280f0353d23963394083dcb6eeee3c58f0345**

Documento generado en 11/12/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3867

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-53-001-2021-00214-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo, por el cual allega avalúo comercial.

En virtud a ello se ordena **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS (\$120.757.200) del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 260-68234 visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf876d3cff9e88ccacd6b9aab7060e5b19f2688c12120ffe2528fba27f79f3b**

Documento generado en 11/12/2023 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 439 adiado catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 1.500.000.00
Gastos de notificación:.....\$ 9.700.00
T O T A L :..... \$ 1.509.700.00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, 06 de diciembre de 2023

El secretario,



Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3806

PROCESO	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO
DEMANDADO	RIGOBERTO BAYONA CLARO
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00351-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 1.509.700.00 m/c).**

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, se procedería a su aprobación, si no se observara que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento de pago para calcular el interés moratorio, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde. Por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4b011baa8e3ba4214c23aabd27f64475cda3e7c593cc5258c26a4149632f83**

Documento generado en 11/12/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 2020 adiado diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

Agencias en derecho:.....\$ 500.000.00
Gastos de notificación:.....\$ 9.700.00
T O T A L:..... \$ 509.700.00

SON: QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, 06 de diciembre de 2023

El secretario,



Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3816

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	N&D MOTOS OCAÑA S.A.S.
APODERADA	LICETH KARINA VEGA JIMENEZ
DEMANDADO	PLINIO MOSCOTE CANO
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00413-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$509.700.00 m/c)**

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f7919c3c0ea768f7f6a6deebf094a92ebfa722b3c547cf66ad061933be802d**

Documento generado en 11/12/2023 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO N° 3800

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTH ÁLVAREZ ROJAS
APODERADA	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	PIEDAD MARCELA RINCÓN SUÁREZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00613-00

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0604b9b90be6bbb2cb5e2e8bb72ce063fdb485aabbf56db6d10651d7c877817**

Documento generado en 11/12/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1644 adiado veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 2.000.000.00
Gastos De Notificación:.....\$ 19.400.00
T O T A L :..... \$ 2.019.400.00

SON: DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, 06 de diciembre de 2023

El secretario,



Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3811

PROCESO	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA
APODERADO	LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	YAZMINE QUINTERO BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00189-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 2.019.400.00 m/c).**

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento de pago para calcular el interés moratorio, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde, por lo que la liquidación del crédito quedará así por lo que la liquidación del crédito quedará así:

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR
		E. ANUAL	MENSUAL		INTERESES
\$ 24.000.000,00	nov-22	25,780	3,223	2	\$ 51.560,00
\$ 24.000.000,00	dic-22	27,640	3,455	30	\$ 829.200,00
\$ 24.000.000,00	ene-23	28,840	3,605	30	\$ 865.200,00
\$ 24.000.000,00	feb-23	30,180	3,773	30	\$ 905.400,00
\$ 24.000.000,00	mar-23	30,840	3,855	30	\$ 925.200,00
\$ 24.000.000,00	abr-23	31,390	3,924	30	\$ 941.700,00
\$ 24.000.000,00	may-23	30,270	3,784	30	\$ 908.100,00
\$ 24.000.000,00	jun-23	29,760	3,720	30	\$ 892.800,00
\$ 24.000.000,00	jul-23	29,360	3,670	5	\$ 146.800,00

TOTAL	\$ 6.465.960,00
--------------	------------------------

INTERESES MORATORIOS (Del 29 de noviembre del 2022 al 05 de julio del 2023)
\$ 6.465.960,00 m/c.

Capital	\$ 24.000.000,00
Intereses moratorios	\$ 6.465.960,00
TOTAL	\$ 30.465.960,00

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO: **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 30.465.960.00 m/c).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613a432dd1f57c4cf13c31c0d03e18d19c224234fbb90e2c6f4e255eab47c228**

Documento generado en 11/12/2023 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 2455 adiado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 1.260.000.00
T O T A L :..... \$ 1.260.000.00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 06 de diciembre de 2023

El secretario,



Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3810

PROCESO	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	EVIN CELIS RANGEL
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00393-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.260.000.00 m/c)**.

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse teniendo en cuenta el extremo establecido en el mandamiento de pago para calcular el interés moratorio, y las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde.

Sumado a lo anterior, observa este despacho judicial que, junto con la liquidación de crédito allegada la parte activa allega un comprobante de abono por parte del demandado por valor de \$ 20.457.057.00, por lo que la liquidación del crédito quedará así por lo que la liquidación del crédito quedará así:

INTERESES MORATORIOS							
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
\$ 25.000.004,00	jun-23	29,760	3,720	8	\$ 248.000,04	\$ -	\$ 25.248.004,04
\$ 25.000.004,00	jul-23	29,360	3,670	30	\$ 917.500,15	\$ -	\$ 26.165.504,19
\$ 25.000.004,00	ago-23	28,750	3,594	30	\$ 898.437,64	\$ 20.457.057,00	\$ 6.606.884,83
\$ 25.000.004,00	sep-23	28,030	3,504	1	\$ 29.197,92	\$ -	\$ 6.636.082,75

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO: SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$6.636.083 m/c).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7454b541c97a6b10ee1a8844263e4735bdc7de7a92ddad74b086fb274bfab99d**

Documento generado en 11/12/2023 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3820

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Demandado	EDITZELA SANGUINO SANCHEZ BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL LEONARDO ANGARITA AREVALO
Radicado	544984003001-2023-00548-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **EDITZELA SANGUINO SANCHEZ, BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL y LEONARDO ANGARITA AREVALO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N.º 20200107729, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **EDITZELA SANGUINO SANCHEZ, BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL y LEONARDO ANGARITA AREVALO**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **EDITZELA SANGUINO SANCHEZ, BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL y LEONARDO ANGARITA AREVALO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f317730b4825db6f4cbfeafc8ab44d4be28523ca088cf6e1a4dd05bb519961**

Documento generado en 11/12/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3821

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
DEMANDADO	JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL
RADICADO	544984003001-2023-00550-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL.**

Así mismo, con auto adiado (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **JIMMY ANDRÉS GALLARDO VERGEL,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00),** Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20060adab4a02f16c8e55d87072e635156a98ce43f9a8172dcdbfd2293395b1**

Documento generado en 11/12/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3822

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Demandado	MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA LILIANA PEREZ PINEDA
Radicado	544984003001-2023-00579-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA y LILIANA PEREZ PINEDA**.

Así mismo, con auto adiado (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA y LILIANA PEREZ PINEDA**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA y LILIANA PEREZ PINEDA,** conforme fue

ordenado en el mandamiento de pago de fecha (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4381555e218428884e5a1256c7c370a5d5954a20c439b33eed14f9991ff09df**

Documento generado en 11/12/2023 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3823

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
DEMANDADO	JOSÉ DE DIOS CORONEL SANTIAGO Y HEREDEROS DE CARMEN MARIA SANGUINO SANTIAGO
RADICADO	544984003001-2023-00622-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ DE DIOS CORONEL SANTIAGO Y HEREDEROS DE CARMEN MARIA SANGUINO SANTIAGO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N.º 20190106213, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JOSÉ DE DIOS CORONEL SANTIAGO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 quien guardó silencio y los **HEREDEROS DE CARMEN MARIA SANGUINO SANTIAGO** fueron notificados a través de Curador Ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones, es decir que no se acató la orden de pago, ni se interpusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **JOSÉ DE DIOS CORONEL SANTIAGO Y HEREDEROS DE CARMEN MARIA SANGUINO SANTIAGO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c561b88ecba38403fafc75fe66ceec0282226ff7b1e11972706c963599a22f88**

Documento generado en 11/12/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3824

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Demandado	MARIA TORCOROMA MADARIAGA QUINTERO
Radicado	544984003001-2023-00626-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARIA TORCOROMA MADARIAGA QUINTERO**.

Así mismo, con auto adiado (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **MARIA TORCOROMA MADARIAGA QUINTERO**, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **MARIA TORCOROMA MADARIAGA QUINTERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**., Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccccf5fb92472462a8a1a54e0800e0b6b1f0c4bc859111ce797690824786c94**

Documento generado en 11/12/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3854
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS Stefany.torres@crezcamos.com
Demandados	ANDRES CAMILO CRIADO CUADROS
Radicado	544984003001-2023-00779-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **ANDRES CAMILO CRIADO CUADROS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda junto con la subsanación allegada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 100217013548360981**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **ORDENAR** al señor **ANDRES CAMILO CRIADO CUADROS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.531.367) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No. 100217013548360981** con vencimiento de fecha 17 de noviembre de 2023
- b) Más la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.350.257) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el día 10 de marzo de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023.
- c) Más la suma de **CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000) M/CTE** por concepto de seguros, liquidados al día 17 de noviembre de 2023.

d) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **18 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

e) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ANDRÉS CAMILO CRIADO CUADROS** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, al correo electrónico Stefany.torres@crezcamos.com.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803ea92d6646c68b7fe239a7054fa7003c4b73796a3caff4c313f4a0528aaf3**

Documento generado en 11/12/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3849
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA inmobiliarialainoysolano@hotmail.com
Apoderado	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ andreslaino@gmail.com
Demandado	ANDREA VERGEL RUEDA LUIS FERNANDO PICON JAIME JESUS EMIRO VERGEL PEÑRANDA MERY MARIA VERGEL DE LESMES
Radicado	544984003001-2023-00832-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ANDREA VERGEL RUEDA, LUIS FERNANDO PICON JAIME, JESUS EMIRO VERGEL PEÑRANDA** y **MERY MARIA VERGEL DE LESMES** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor Contrato de Arrendamiento de destinación comercial N° 65 suscrito el 06 de agosto de 2012, presentado a la presente acción, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA** y **ORDENAR** a los señores **ANDREA VERGEL RUEDA, LUIS FERNANDO PICON JAIME, JESUS**

EMIRO VERGEL PEÑARANDA y MERY MARIA VERGEL DE LESMES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.392.300)**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses del 13 de septiembre de 2023 al 13 de diciembre de 2023.
- b) Por concepto de Clausula Penal la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.928.200)** por mora en el pago de los cánones de arrendamiento referidos en la cláusula Decima Segunda del contrato de arrendamiento.
- c) Mas los cánones de arrendamiento que se lleguen a generar hasta el momento de la entrega del bien inmueble con el incremento respectivo.
- d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **ANDREA VERGEL RUEDA, LUIS FERNANDO PICON JAIME, JESUS EMIRO VERGEL PEÑARANDA y MERY MARIA VERGEL DE LESMES** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ**, al correo electrónico andreslaino@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, ordénese compartir el enlace del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2a44325141f4c80b1bd3c19568b678e28b0f2334743b2c6d85d50a6981a1f5**

Documento generado en 11/12/2023 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>